

NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar, y librar oficio al gobierno provincial a efectos de que adopten las medidas necesarias que permitan el libre acceso a un tesoro regional de funcionarios del Banco Central, y se abstenga de poner en circulación el papel moneda tomado de dicho tesoro.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Corresponde ordenar la indisponibilidad sobre los fondos coparticipables provenientes de la recaudación impositiva a favor de una provincia y de los provenientes de regalías petroleras.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

V.E. me confiere vista acerca de la habilitación del feriado judicial en curso, solicitada por el Estado Nacional con el fin de que se sustancie su petición de medidas cautelares a raíz de acciones incurridas por la Provincia de Río Negro y que considera violatorias de facultades y bienes que le son propios.

Entiendo que tal habilitación merece ser acogida ya que confluyen sobre el punto circunstancias excepcionales que permiten encuadrar el trámite del presente en lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional, dado que la gravedad de las cuestiones planteadas aconsejan su urgente tratamiento.

En otro orden de ideas y, en cuanto a la competencia de V.E. para conocer en forma originaria, de la presente petición, soy de la opinión que la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que asiste al Estado Nacional, al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Nacional, con aquella de igual rango constitucional que le asiste a la Provincia de Río Negro a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (artículo 101 de la Ley Fundamental) -dada su imposibilidad de ser

sometida a los tribunales federales inferiores- es tramitando la medida cautelar en esta instancia (conf. Comp. Nº 295, L.XXII "Acuña, Gladys Liliana c/ Limpia 2001 S.R.L. y otro s/ despido", resuelta el 3 de octubre de 1989, cons. 3º). Buenos Aires, 8 de julio de 1991. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1991.

Vistos los autos: "Estado Nacional (Mrio. de Economía y Obras y Servicios Públicos c/ Provincia de Río Negro s/ solicitud de medidas cautelares".

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:33; 307:1702 y sus citas).

Que en el presente caso, de los antecedentes agregados a la causa surgen, a juicio del Tribunal, suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los arts. 23 incs. 1º y 2º y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, oída la señora Procuradora General sustituta, se hace lugar a las medidas cautelares solicitadas, cuyo fin: 1º) líbrense oficio al gobierno de la Provincia de Río Negro a efectos de que se adopten las medidas necesarias que permitan el libre acceso al Tesoro Regional de la Ciudad de Gral. Roca, Provincia de Río Negro, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe, autorizándolos, para el caso de ser necesario, a requerir el auxilio de la fuerza pública y se abstenga de poner circulación el papel moneda tomado del Tesoro Regional y se decreta la indisponibilidad sobre los fondos coparticipables provenientes de la recaudación impositiva a favor de la Provincia de Río Negro, como así también de los provenientes de regalías petroleras que deba acreditar Yacimientos Petrolíferos Fiscales

hasta alcanzar la suma de ~~A~~ 166.000.000.000. A tales efectos deberá oficiarse al señor Presidente del Banco de la Nación Argentina y al titular de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, haciéndoles saber que deberán efectuar el respectivo depósito a la orden de la Corte Suprema de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y como perteneciente a estos autos. Asimismo se traba embargo sobre la cuenta N° 90.000/8 del Banco de Río Negro, Sucursal Viedma, hasta el monto de ~~A~~ 166.000.000.000. Que respecto de la indisponibilidad y embargo ordenados se conceptúan cumplidos cuando por cualquiera de las medidas cautelares establecidas -indistinta y concurrentemente- se obtenga la cantidad antes citada. Ello, habida cuenta de la naturaleza esencialmente fungible del dinero, y de que lo perseguido por la actora consiste, según sus propios términos, en "neutralizar la emisión monetaria producida por el gobierno provincial al incautarse y poner en circulación fondos federales, técnicamente no emitidos por el Banco Central de la República Argentina, con fundamento en la necesidad de resguardar las relaciones monetarias emergentes de la ley de convertibilidad ..." (confr. fs. 4). Hágase saber con habilitación de días y horas, quedando autorizado el señor Procurador del Tesoro de la Nación Dr. García Lema o quien éste designe, para efectuar las notificaciones pertinentes por vía telegráfica o cablegráfica.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ —
RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
ANTONIO BOGGIANO.

JORGE FRANCISCO ALONSO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia.